RESOLUCIÓN "CS" N° 2 1 6 − 2 3 PARANÁ, 3 0 AGO 2023

VISTO:

El expediente N° S01: 0001301/2023 UADER_RECTORADO, referido al Recurso de Apelación Jerárquica contra Resolución 605/23 UADER y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 22 se presenta la Sra. Analía IRIONDO, DNI N° 22.089.940, a interponer Recurso de Apelación Jerárquica contra la Resolución N° 605/23 UADER de fecha 18/04/23 notificada el día 19/04/23. Solicita que el Sr. Rector se expida sobre el fondo de la cuestión y revoque por contrario imperio el acto referido. Asimismo peticiona con habilitación de días y horas la suspensión de los efectos de la resolución atacada mientras dure la tramitación del presente recurso.-

Que de fs. 23 a 25 obra copia simple de la Resolución N° 605/23 UADER, mediante la cual se rechaza por extemporáneo el Recurso de Revocatoria interpuesto por la agente contra la Resolución N° 122/23 UADER, cuya tramitación es agregada como antecedente de fs. 1 a 21.-

Que el presente Recurso de Apelación Jerárquica se contempla en el Art. 60° y ss. de la Ley N° 7060, aplicable en esta Universidad por mandato de la Ordenanza N° 01/2001 UADER, el cual debe ser presentado conforme los requisitos regulados en el Art. 2° de dicho plexo normativo: "Artículo 60°: El Recurso de Apelación Jerárquica procederá contra un acto o decisión de una autoridad administrativa sometida a vínculo jerárquico o contralor de legitimidad con el objeto de que el acto o la decisión sean revocados o modificados en cuanto lesionen un derecho o interés legítimo al transgredir normas legales. Las decisiones de los entes autárquicos legales constitucionales serán recurridas por esta vía ante el Poder Ejecutivo.".

"Artículo 61°: La Apelación Jerárquica deberá interponerse ante el superior, fundando sus conclusiones, dentro de los cinco días de notificado el acto o resolución que se recurre.".-

Que en cuanto a su *tempestividad* la resolución atacada se notificó en fecha 19/04/2023 (fs. 21/21 vta.) y el recurso fue interpuesto en fecha 27/04/2023 a las 07:20 horas a.m. (conf. fs. 22) ante este Consejo Superior, como autoridad jerárquica en materia





RESOLUCIÓN "CS" Nº 2 1 6 - 2 3

contenciosa conforme lo dispuesto en el Art. 14° inc. j) del Estatuto Académico Provisorio UADER, por lo cual cabe concluir que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma ante la autoridad competente, conforme lo dispuesto en los Arts. 18°, 19° y 61° de la Ley N° 7060.

Que en lo referido a la *admisibilidad* del escrito recursivo cabe destacar que el mismo no cumplimenta lo previsto en el Art. 2°, inc. e) de la Ley N° 7060, dado que no esgrime una relación circunstanciada de los hechos y antecedentes del asunto a que se refiere, expuestos con claridad y precisión respecto de la "autosuficiencia" del escrito, *no correspondiendo en esta instancia efectuar remisiones a anteriores presentaciones*, más aún cuando esta presentación fue efectuada ante otro órgano.-

Que el escrito, dirigido a este Consejo Superior, en lo que respecta a su fundamentación, ataca la Resolución N° 605/23 UADER emitida por el Sr. Rector mediante la cual se rechaza, por extemporáneo, el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución N° 122/23 UADER.

Que analizado el texto del recurso por parte de la Asesoría Jurídica de Rectorado UADER, el mismo no satisface los recaudos dispuestos por el Art. 2°, inc. e) referenciado anteriormente y, específicamente, lo dispuesto en el Art. 61° de la Ley N° 7060 en tanto no se observa ninguna fundamentación o argumento que busque socavar la estructura de la resolución.-

Que el recurso de apelación debe esgrimir cierta y concretamente una crítica razonada de la decisión administrativa, buscando demostrar la lesión de un derecho subjetivo o interés legítimo al transgredir normas legales, y así obtener su revocación, no bastando la simple discrepancia o descontento.-

Que al respecto tiene dicho la doctrina: "Toda pretensión, sea principal, incidental o recursiva, debe observar ciertos recaudos de admisibilidad y ciertos otros de fundabilidad. La fundabilidad hace referencia a que el contenido o la sustancia del acto resulten apropiados para obtener una decisión favorable a quien la ha interpuesto." (cfr. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, T I, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2011, p. 294).-

Que en este marco el escrito recursivo expone como motivación "Fundo el pedido en entender que el Rector debe expedirse sobre el fondo de la cuestión, y por los



motivos expuestos revocar por contrario imperio la resolución Nº 122-23. Ratifico lo expresado mediante carta documento CD931739140, lo que no constituye una verdadera fundamentación capaz de torcer la decisión administrativa, llegando incluso a efectuar una remisión al escrito del Recurso de Revocatoria notificado por Carta Documento.-

Que en cuanto a la petición de suspensión de los efectos de la resolución atacada y de habilitación de días y horas, cabe señalar que la Ley N° 7060 no contempla en sus capítulos respectivos los extremos invocados, es decir, no se encuentra estipulado el efecto suspensivo de la interposición del recurso ni la habilitación de días y horas inhábiles.

Que toma intervención la Asesoría Jurídica de Rectorado UADER analizando el aspecto sustancial del recurso incoado, la cual manifestó oportunamente al dictaminar el rechazo, por extemporáneo, del recurso de revocatoria presentado contra la Resolución Nº 122/23 UADER (cfr. fs. 14 a 15)..."El acto administrativo goza de presunción de legitimidad y estabilidad. Al respecto tiene dicho la jurisprudencia: "El acto administrativo goza, como principio, de presunción de legitimidad, razón por la cual debe ser considerado válido hasta tanto sea declarada judicialmente su ilegitimidad. De esta presunción se desprende la necesidad de que el particular que considera ilegítimo el acto, alegue y pruebe dicha ilegitimidad". (CNFed Contencioso Administrativa, Sala IV, 1996/06/19 -Biondi, Graciela J c/ Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal -La Ley, 1997-B, 796 (39.347-S). Consecuentemente, si el interesado no articuló en tiempo y forma la vía recursiva en aras de impugnar dicha legitimidad, el acto adquiere plena firmeza. En cuanto a la perentoriedad del plazo del recurso se ha dicho: "Plazos perentorios son aquellos que a su vencimiento extinguen el derecho y hacen caducar la posibilidad de realizar el acto de procedimiento previsto para esa etapa del trámite. También se los denomina plazos preclusivos o fatales". "Las disposiciones de la normativa apuntan fundamentalmente a recalcar el carácter obligatorio de los plazos respecto de la Administración y sus órganos, e incidentalmente incluye al particular cuya disposición respecto de los plazos no puede ser de absoluta indiferencia pues la autoridad a cargo del trámite puede darle por decaído el derecho a actuar una vez vencidos." (BOTASSI, Carlos, Procedimiento administrativo de la Provincia de Buenos Aires. La Plata. Librería Platense. 1988; en Hutchinson Tomás,





RESOLUCIÓN "CS" N° 2 1 6 − 2 3

Digesto Práctico, Procedimiento Administrativo, Primera Edición, pag. p. 246 y 399/400). En razón de ello corresponde el rechazo del Recurso de Revocatoria en tanto el mismo fue interpuesto tardíamente por parte del recurrente, no correspondiendo abocarse el tratamiento de sus fundamentos sustantivos, encontrándose la norma firme y consentida.".-

Que, en consecuencia, la misma suerte corre el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por cuanto no resulta cuestionable un acto administrativo firme y consentido, y por ello no corresponde que el Consejo Superior entre a considerar el aspecto fondal del planteo por los argumentos *supra* mencionados.-

Que en función de lo expuesto, la Asesoría Jurídica de Rectorado recomienda a este Honorable Consejo Superior que en el marco de las atribuciones conferidas por el Artículo 14° inc. j) del Estatuto Académico Provisorio, se disponga el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica.-

Que la Comisión Permanente de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, en despacho de fecha 28 de agosto de 2023, recomienda adherir al dictamen de la Asesoría Jurídica de Rectorado UADER.-

Que este Consejo Superior en la sexta reunión ordinaria llevada a cabo el día 29 de agosto de 2023, resuelve por unanimidad de los presentes aprobar el despacho de la Comisión Permanente Interpretación y Reglamento.-

Que es competencia de este Órgano resolver actos administrativos en el ámbito de la Universidad en uso pleno de la autonomía, de acuerdo al Artículo 269° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos "La Universidad Provincial tiene plena autonomía. El Estado garantiza su autarquía y gratuidad...", y en el Artículo 14° incisos a), j) y n) del Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos aprobado por Resolución Ministerial Nº 1181/2001 del Ministerio de Educación de la Nación.

Que en ausencia del Sr. Rector en su carácter de Presidente del Consejo Superior se aplica lo establecido en la Ordenanza "CS" N° 041 UADER modificada por la Ordenanza "CS" N° 139 UADER, asumiendo la mencionada presidencia la Sra. Vicerrectora de la Universidad.-



Por ello:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Sra. Analía IRIONDO, DNI N° 22.089.940, contra la Resolución N° 605/23 UADER de fecha 18/04/23, por las razones esgrimidas en los considerandos de la presente.-



ARTÍCULO 2º: Registrar, comunicar, publicar en el Digesto Electrónico UADER y, cumplido, archivar.-

Cr. MARIANO A. CAMOIRA O A/C Secretaria del Consejo Superior U.A.D.E.R.

Esp. In Possana Sosa Zitto ICERRECTORA Universidad Autónoma de Entre Ríos

